Año de 1905 Lunes 18 de Septiembre Número 205

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales qu sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	0'30
Idem de cebada de 4 kilogramos	0'54
Idem de centeno de 4 id.	0'69
Idem de maiz de 4 id.	0'84
Idem de paja de 6 id.	0'60
Idem de yerva seca de 12 id.	1'65
Aceite de oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña, id.	0'07
Petróleo, litro	0'90

Orense 18 de Septiembre de 1905. —El Vicepresidente, *Juan Taboada.* —El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: La importancia que tiene para el cultivador la buena elección de semillas y el adaptar las variedades á las condiciones de clima y suelo en cada región, ha sido causa de que en todas las naciones donde se preocupan seriamente de las cuestiones agrícolas se creen Centros dedicados á hacer esta clase de estudios y á fomentar con una activa propaganda el cultivo de las variedades más productivas y más en armonía con las necesidades de su agricultura.

No carecemos en nuestro país, seguramente, de establecimientos en donde puedan hacerse esta clase de estudios; pero es necesario especializar algo los trabajos en estos Centros y establecer en ellos Secciones que atiendan tanto á este objeto como á otros fines relacionados con la industria agrícola.

A este fin se propone la creación de Estaciones especiales de ensayos de semillas, las cuales se instalarán desde luego en aquellas Granjas-Institutos de Agricultura que han entrado ya un funcionamiento normal, y sucesivamente en cuantas vayan estando dispuestas para ello. De esta manera, y contando con el personal y recursos que estos establecimientos tienen, podrá llevarse á cabo este servicio sin gastos de consideración; y con objeto de dar cierta unidad á los trabajos para que puedan ser comparables los resultados obtenidos en las diferentes regiones, la Estación agronómica y de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII formulará las instrucciones necesarias para establecer la forma en que se deberá hacer esta experimentación, encargándose de recopilar los resultados obtenidos, que publicará anualmente.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 4 de Septiembre de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras publicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean en cada una de las Granjas Institutos de Agricultura de Madrid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Barcelona, Valencia, Jaen y Jerez de la Frontera Estaciones para ensayos y reconocimientos de semillas, las cuales estarán servidas por el personal afecto á dichas Granjas. En lo sucesivo, y á medida que vayan entrando en funcionamiento normal las demás Granjas que se encuentran creadas, se instalará en ellas este servicio.

Art. 2.° El objeto de estas Estaciones será:

1.° Mejorar por medio de la selección las semillas de las plantas más comúnmente cultivadas en la región.

2.° El estudio de las variedades nuevas, para ver cuales son aquellas que conviene introducir.

3.° Hacer el reconocimiento de las semillas que los labradores lleven á ensayo, expidiendo los correspondientes certificados.

Art. 3.° Cuando después de los estudios hechos por estas Estaciones se haya reconocido la bondad de una clase de simiente, se distribuirán pequeñas porciones entre los labradores que lo deseen, á fin de hacer la propaganda por el país.

Art. 4.° La Estación agronómica y de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII formulará en el plazo de un mes, contado desde la aparición de este Real decreto en la «Gaceta de Madrid», las instrucciones necesarias que den la norma en que han de funcionar las Estaciones de ensayos de semillas y será la encargada de recoger periódicamente los datos sobre la marcha de las experiencias, recopilando á fin de año todos los trabajos realizados y dándolos á la publicidad.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 251.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid una plaza de Auxiliar del segundo grupo, con la gratificación de 1 250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto da 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin otro aviso.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta núm. 235.)

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES — DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS — PROVINCIA DE ORENSE

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1905 á 1906, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 en Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Montes no exceptuados y montes no clasificados

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Cabida — Hectáreas	PASTOS ALTAS Estéreos	ALTAS Pesetas	BAJAS Estéreos	BAJAS Pesetas	MENOR Lanar n.º de cabezas	MENOR Cabrío n.º de cabezas	MENOR Cerda n.º de cabezas	MENOR Tasación — Pesetas	MAYOR Número de cabezas	MAYOR Tasación — Pesetas	Resumen de la tasación — Pesetas	Líquido á ingresar 10 por 100 — Pesetas
»	Irijo.	Valdamoura.	Frouxe.	42	»	»	40	40	100	100	»	100	50	50	190	19
»	Id.	Coto da Mosca.	Id.	110	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30
»	Id.	Coto de Frife.	Id.	100	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30
»	Id.	Cruz de Rañadoiro.	Id.	100	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30
»	Id.	Ouxio de Hermida.	Hermida.	25	»	»	25	25	50	50	»	50	25	25	100	10
»	Id.	Coto de Covelo.	Covelo.	25	»	»	25	25	50	50	»	50	25	25	100	10
»	Id.	Costa.	Costa.	20	»	»	20	20	50	50	»	50	20	20	90	9
»	Id.	Carrasqueira (Albajera).	Parada.	97	»	»	100	100	50	50	»	50	100	100	250	25
»	Pungín.	Ciudad.	Ourantes	7	»	»	10	10	50	50	»	50	50	50	110	11
»	Id.	San Roque de Quintas.	Pungín.	3	»	»	»	»	20	10	»	15	50	50	65	6'50
»	Id.	Piñeiro.	Id.	10	»	»	»	»	10	50	»	30	»	»	30	3
»	Id.	Costa.	Viiela.	5	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Besada.	Freanes.	4	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Montebols.	Id.	2	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Berguería.	Barbantes.	4	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Castellada.	Id.	4	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Outeiro.	Pungín.	4	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Leiras.	Id.	4	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
20 y 21	San Amaro.	Barazal y Picouto.	S. Félix de Navio	69	»	»	300	300	200	»	»	100	150	150	550	55
»	Id.	Couto Marmán.	Eiras.	38	»	»	50	50	»	»	»	»	100	100	150	15
»	Id.	Chao.	Id.	15	»	»	50	50	»	»	»	»	100	100	150	15
»	Id.	Porto de Río.	Id.	1	»	»	10	10	»	»	»	»	50	50	60	6
»	Id.	Rasa ó Portela.	Anllo.	13	»	»	50	50	»	»	»	»	10	10	60	6
»	Id.	Serradín.	Id.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	10	10	10	1
»	Id.	Sobre Currás y Valdamillara.	Id.	9	»	»	25	25	»	»	»	»	50	50	75	7'50
»	Id.	Chairas.	Id.	3	»	»	25	25	»	»	»	»	20	20	45	4'50
»	Id.	Bosque ó Pedrosa.	Salamonde.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	10	10	10	1
»	Id.	Coto de Santa Eufemia.	Id.	17	»	»	100	100	»	»	»	»	100	100	200	20
»	Id.	Fuente antigua ó Rode.	Id.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	20	20	20	2
»	Id.	Campo de Riveiro.	Id.	3	»	»	50	50	»	»	»	»	20	20	70	7
»	Id.	Piñeiro.	S. Ciprián de Lás	3	»	»	50	50	»	»	»	»	20	20	70	7

PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Cabida — Hectáreas	ALTAS Estéreos	ALTAS Pesetas	BAJAS Estéreos	BAJAS Pesetas	Lanar	Cabrío	Cerda	Tasación	MAYOR Número	MAYOR Tasación	Resumen	Líquido
22	Acevedo.	Chaira y Outeiro.	Acevedo.	100	»	»	200	200	200	100	»	150	100	100	450	45
23	Bola.	Sorga.	Sorga.	150	»	»	200	200	300	100	»	200	100	100	500	50
»	Id.	Campo Grande y Campiño.	Berredo.	1	»	»	»	»	»	10	»	5	»	»	5	0'50
»	Id.	San Martín.	Santa Eulalia.	118	»	»	100	100	100	50	»	75	50	50	225	22'50
24	Cartelle.	Cabadas.	Outumuro.	91	»	»	100	100	»	»	»	»	100	100	200	20
25	Id.	Carballeira.	V Vacas y Mato.	100	»	»	100	100	»	»	»	»	100	100	200	20
26	Id.	Costa Barrosa y otros.	P Santomé C.	363	»	»	600	600	»	»	»	»	200	200	800	80
27	Id.	Gándara, Carballeira y otros.	Sta Baya Anfeoz	210	»	»	300	300	»	»	»	»	100	100	400	40
28	Id.	Gándara Pecha.	Villar de Vacas	96	»	»	200	200	»	»	»	»	100	100	300	30
29	Id.	Maravillas.	U Muntián otros	306	»	»	500	500	»	»	»	»	200	200	700	70
30	Id.	Outeiro Mayor.	Ella Abajo Arriba	278	»	»	400	400	»	»	»	»	100	100	500	50
31	Id.	Paraño.	Lamagrande.	44	»	»	100	100	»	»	»	»	100	100	200	20
32	Id.	Revolta y Currelos.	Sta Baya Anfeoz	202	»	»	100	100	»	»	»	»	200	200	300	30
33	Id.	Valcobo.	Ella de Arriba.	56	»	»	100	100	»	»	»	»	200	200	300	30
34	Id.	Valdemaría.	Cartelle y Seijadas	400	»	»	500	500	»	»	»	»	300	300	800	80
»	Id.	El Vedado.	Sabucedo.	10	»	»	10	10	20	20	»	20	20	20	50	5
»	Id.	Outeiriño.	Id.	10	»	»	10	10	20	20	»	20	20	20	50	5
»	Celanova.	Vedado de Fechas.	Fechas.	2	»	»	»	»	20	20	»	20	10	10	30	3
»	Id.	Costa.	Celanova.	2	»	»	»	»	20	10	»	15	5	5	20	2
»	Id.	Outeiro Olivelo.	Id.	1	»	»	»	»	»	20	»	10	5	5	15	1'50

»	Id.	Coutado.	Id.	5	»	»	5	5	»	20	»	10	20	20	35	3'50
36	Cortegada.	Barca de Merens.	Merens.	40	»	»	200	200	100	50	»	75	100	100	375	37 50
37	Id.	Cuniseira.	Rabeño.	65	»	»	200	200	100	100	»	100	50	50	350	35
38	Id.	Herradura y Sabares.	Merens.	133	»	»	200	200	200	100	»	150	100	100	450	45
39	Id.	Picoñas y otros.	Raviño y Valongo.	245	»	»	500	500	200	100	»	150	100	100	750	75
40	Id.	Sierra de la Peña y otros.	Id.	391	»	»	800	800	300	100	»	200	100	100	1.100	110
41	Freás de Eiras.	Balsada.	Grijó.	100	»	»	300	300	200	100	»	150	100	100	550	55
42	Id.	Castromil.	Escudeiros.	48	»	»	200	200	200	100	»	150	100	100	450	45
»	Id.	Las Santas.	Casardeita.	100	»	»	100	100	50	50	»	50	50	50	200	20
43	Gomesende.	Villarino y Val.	Fustanes.	85	»	»	200	200	200	200	»	200	200	200	600	60
44	Merca.	A Bacariza.	Parderrubias.	533	»	»	1.000	1 000	200	200	»	150	100	100	1 350	135
45	Id.	Corbillón y San Cibrao.	Corbillón.	88	»	»	300	300	100	100	»	100	100	100	500	50
46	Id.	Paradela.	Merca.	90	»	»	300	300	100	100	100	150	100	100	550	50
47	Puentedeva.	Garcias.	Puentedeva.	65	»	»	300	300	200	100	»	150	100	100	550	55
48	Id.	Trado, San Justo.	Trado.	77	»	»	200	200	200	100	»	150	100	100	450	45
»	Quintela de Leirado.	Bouza de Ural.	Quintela Leirado.	60	»	»	100	100	50	50	»	50	100	100	250	25
»	Id.	Val de Rovaiñas.	Id.	30	»	»	50	50	50	50	»	50	50	50	150	15
»	Id.	Rovaiños.	Id.	50	»	»	50	50	50	50	»	50	50	50	150	15
»	Id.	Coto de Meda.	Id.	50	»	»	50	50	50	50	»	50	50	50	150	15
»	Villameá.	Uzal das Neves.	Villameá.	100	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30
»	Id.	Monte jardín del Rey.	Id.	5	»	»	»	»	100	100	»	100	50	50	150	15
»	Villan.ª de los Infantes.	Coto de Castro Mao.	Vivero.	5	»	»	10	10	10	50	»	30	50	50	90	9
49	Id.	Piedra de Maña y Couto.	Freijo.	100	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30
»	Id.	Vivero.	Vivero.	5	»	»	10	10	10	50	»	30	50	50	90	9
50	Id.	La Sierra.	Id.	47	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30
»	Id.	Couto.	Id.	5	»	»	10	50	10	50	»	30	50	50	90	9
»	Id.	Os Casareiros.	Carfajiño.	8	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Curro.	Id.	4	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Das Campiñas.	Id.	5	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Costa.	Id.	6	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Monte de San Julián.	Viveiro.	3	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Monte das Labradas.	Gesal.	8	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Souto de Peña.	Id.	5	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Da Regueira.	Id.	4	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Retorta.	Villanueva.	4	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Fontaus.	Id.	5	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Sierra de San Julián.	Id.	7	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Sierra da Costa.	Id.	10	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Sierra das Regueiriñas.	Id.	3	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Pural.	Castromao.	11	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Das Peteiras.	Viveiro.	8	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Monte de Costa.	Fontelo.	1	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Monte do Castro.	Castromao.	4	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Sierra de San Julián.	Gandarela.	4	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Monte da Santa.	Id.	4	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Do Corboeiro.	Id.	4	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Das Costas.	Id.	4	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Do Puzal.	Id.	4	»	»	50	50	10	50	»	30	50	50	130	13
»	Id.	Fornos y Cruceiro.	Id.	40	»	»	110	110	20	100	»	60	50	50	220	22

PARTIDO JUDICIAL DE GINZO DE LIMIA

»	Baltar.	Riveiro y Poulo.	Baltar.	7	»	»	»		100	50	»	75	20	20	95	9'50
51	Blancos.	Asperon.	Alis.	150	»	»	300	300	200	100	»	150	100	100	550	55
52	Ginzo de Limia.	Cabritiñas.	Ganade.	90	»	»	200	200	200	200	»	200	200	200	600	60
53	Id.	Castelo.	Guntimil.	125	»	»	500	500	300	200	»	250	200	200	950	95
54	Id.	Coutada.	Ganade.	100	»	»	400	400	600	300	»	450	300	300	1.150	115
»	Id.	Mato.	Baronzás.	2	»	»	»	»	60	10	80	75	150	150	225	22'50
»	Id.	Touza Nova.	Parada.	8	»	»	10	10	60	10	80	75	118	118	203	20'30
»	Id.	Pereira.	Id.	4	»	»	»	»	60	10	80	75	118	118	193	19'30
»	Id.	Mato.	Boado.	9	»	»	10	10	60	10	80	75	118	118	203	20'30
»	Id.	Xestal.	Baronzás.	1	»	»	10	10	60	10	80	75	118	118	203	20'30
»	Id.	Pedriza.	Solveira (Pedrosa).	9	»	»	10	10	60	10	80	75	118	118	203	20'30
»	Id.	Campo da Zainza.	Solveira.	3	»	»	10	10	60	10	80	75	118	118	203	20'30
»	Id.	Sardoal.	Ganade.	5	»	»	10	10	60	10	80	75	118	118	203	20'30
»	Id.	Lomba.	Id.	8	»	»	10	10	60	10	80	75	118	118	203	20'30
»	Id.	Pomba.	Moreiras.	5	»	»	10	10	60	10	80	75	118	118	203	20'30
»	Moreiras.	Salgueiros.	Gudin.	45	»	»	50	50	100	100	»	100	10	10	160	16
»	Id.	Campo.	Paramontaos.	2	»	»	10	10	100	»	»	50	10	10	70	7
»	Id.	Regueiro y Outeiro.	Id.	8	»	»	10	10	200	50	»	125	10	10	145	14'50
»	Id.	Riveira.	Rebordechá.	8	»	»	10	10	200	50	»	125	10	10	145	14'50
»	Id.	Outeiro.	Paredes.	8	»	»	10	10	200	50	»	125	10	10	145	14'50
»	Id.	Coutada.	Id.	6	»	»	10	10	200	50	»	125	10	10	145	14'50

(Continuará.)

Región agronómica de Galicia y Asturias

Granja-Instituto de agricultura de la Coruña

Convocatoria

Cumplimentando lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 26 del próximo pasado mes acerca de la admisión de obreros alumnos en las Granjas-Institutos, se publica á continuación cuanto es necesario tener presente para que los interesados se dén cuenta de las facilidades otorgadas por el Estado en pró de la enseñanza teórico práctica de la Agricultura y de los beneficios que ésta pueda reportar á los habitantes de Galicia y Asturias, á quienes se dirige esta convocatoria.

Reglamento de 15 de Enero de 1904 para la ejecución del Real decreto de 10 de Octubre de 1903.

«Art. 25. Las enseñanzas que han de darse en las Granjas Institutos de Agricultura se distribuirán en dos cursos, teniendo como fin inmediato la instrucción práctica de propietarios y trabajadores agrícolas, y, aunque obedeciendo todas en sus fundamentos á los mismos principios, le especializarán en la parte de aplicación, según las conveniencias del cultivo é industrias derivadas del mismo en cada Región».

«Art. 26. Estas enseñanzas serán todas gratuitas por completo, sujetándose los alumnos al régimen y disciplina que exige el buen orden de esta clase de establecimientos».

«Art. 27. Se darán igualmente en los expresados Centros cursos especiales sobre las industrias agrícolas de la Región, que se establecerán por periodos bienales y con duración de dos á tres meses, de modo que coincidan con las épocas en que se verifiquen los trabajos de las industrias regionales de mayor importancia».

«Art. 28. Es obligación de estos Centros instruir á los obreros en el manejo de las máquinas y en cuantas operaciones de cultivo se relacionen con la práctica agrícola, así como también se proyectarán reformas de explotación agrícola, presentando modelos de los cultivos más importantes y adecuados á cada Región».

«Art. 30. Los alumnos contarán cuando menos 14 años de edad. Cuando hubiesen concurrido con asiduidad y aprovechamiento á dos cursos sucesivos tendrán derecho á que se les expida certificado de ello, cuyo documento no revistirá en modo alguno carácter de título académico ni profesional, y para expedirlo no se exigirá ningun examen, bastando las notas de los profesores; no obstante, serán preferidos para los diversos cargos en que el Ministerio crea poder utilizar sus servicios especiales como capataces de Granjas, montes, y demás servicios manuales que se verifiquen en los Establecimientos agrícolas del Estado».

Real decreto de 4 de Marzo de 1904

«Art. 2.° Durante la primera quincena de Septiembre se solicitará por los obreros que deseen obtener el certificado de aptitud de esta enseñanza, su matrícula ó inclusión en el internado de cada Establecimiento, acompañando en este segundo caso, á la cédula y solicitud correspondiente los siguientes documentos:

(*a*) Certificación de buena conducta de la Alcaldía donde resida.

(*b*) Documentos que acrediten ser el obrero mayor de 15 años ó estar libre del servicio militar, siendo menor de cuarenta años.

(*c*) Certificación de un mayor contribuyente por rústica de la localidad, donde se acredite haber estado el obrero dedicado á las faenas agrícolas, reuniendo condiciones de aptitud y moralidad.»

«Art. 3.° Una comisión compuesta del Director de la Granja ó establecimiento donde la enseñanza se implante, de dos vocales de la Comisión provincial de reformas sociales, de uno de los diez mayores contribuyentes de la Región y del Presidente de la federación ó asociación obrero-agrícola que exista en la localidad, ó, en caso de no existir, un obrero designado á la suerte entre los candidatos, procederán á escoger en la segunda quincena de Septiembre, entre los solicitantes, al interesado, los cinco individnos que, dentro de las anteriores condiciones, reunan mayores méritos.»

«Igualmente y en la misma época se designarán entre los individuos existentes en los establecimientos benéficos de las provincias á que la Región pertenezca, cinco mayores de 14 años, que, encontrándose en las condiciones determinadas por el art. 6.° de la ley de 23 de Julio de 1903, sobre protección á la infancia reunan aptitudes, á juicio de los Directores de los establecimientos de donde procedan, para recibir esta enseñanza.»

«El grupo de estos diez alumnos así escogidos constituirá el internado anual de cada establecimiento.»

«Art. 4.° Independiente de los alumnos que constituyen el internado á que se refiere el artículo anterior, podrán asistir á las clases teóricas y á las operaciones prácticas los obreros que así lo soliciten; pero sólo en el caso de continua asistencia y buena conducta, se expedirá el correspondiente certificado de aptitud.»

«Art. 5.° Los alumnos internos de estos establecimientos disfrutarán, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547'50 pesetas anuales, cantidad que recibirán distribuída en concepto de manutención y demás asistencia, á razón de una peseta diaria por alumno, quedando en la Caja de la Granja 0'25 pesetas diarias para entregar al alumno al terminar su enseñanza, y 0'25 pesetas diarias que se les entregará en metálico libremente por quincenas vencidas.»

«Art. 6.° Los Directores de las Granjas propondrán á la Superioridad, en el plazo máximo de dos meses, el plan de enseñanza teórico práctico más conveniente á la Región, desarrollado en dos años y el presupuesto necesario á la instalación de este servicio.»

«Art. 7.° Además de la asistencia á las lecciones teóricas prácticas que comprenderán los planes que se aprueben, los alumnos internos están obligados á atender á todo el trabajo manual que la explotación del establecimiento exija, siempre que la jornada máxima de trabajo manual no exceda de nueve horas, comprendiendo en ellas las que dediquen á enseñanza práctica.»

«Art. 8.° Terminada la enseñanza de los alumnos y expedido el certificado de aptitud, que suscribirá el Ingeniero Director de cada establecimiento, se entregará á los alumnos clasificados con el núm. 1, á más de la cantidad ahorrada de su retribución, preceptuada en el artículo 5.°, un premio en metálico de 500 pesetas, y al clasificado en el núm. 2, otro premio de 250 pesetas cuando dichos alumnos reunan las condiciones del art. 6.° de la ley de 23 de Julio de 1903 y procedan de un establecimiento benéfico.»

«Art. 9.° Para proceder á la clasificación á que se refiere el artículo anterior, se ejecutará previamente, á ser posible, concurso público de operaciones práctico agrícolas.»

Real orden de 5 de Mayo último

(Extracto)

Los obreros alumnos al ingresar deben saber leer, escribir y contar.

La enseñanza teórica no excederá de dos horas al dia, y la práctica de seis. La primera se dará en dos cursos, desde 1.° de Octubre al 30 de Junio. Los meses restantes del año los obreros harán prácticas manuales en las operaciones de la Granja.

No habrá horas especiales para el estudio, ni libros de texto.

La enseñanza teórica comprenderá: ejercicios de Aritmética y sucintas nociones de Física, Química agrícola, Meteorología, Historia natural, Maquinaria agrícola, Geometría, Agronomía é industrias agrícolas con las prácticas correspondientes, según se detalla en la «Gaceta de Madrid» de 6 de Mayo último.

ADVERTENCIAS

Las solicitudes para figurar como obreros alumnos se presentarán en la Dirección de la Granja hasta última hora del 24 del corriente mes.

Los estudios y las prácticas comenzarán en 1.° de Octubre próximo.

Los alumnos serán, *por ahora*, externos, sin retribución alguna, hasta que se disponga del crédito necesario en los presupuestos generales del Estado, para el cumplimiento del art. 5.° del citado Real decreto de 4 de Marzo de 1904.

Independientemente de los alumnos á que alude el párrafo anterior, podrán asistir á las clases teóricas y á las prácticas los obreros que lo soliciten.

Coruña 12 de Septiembre de 1905. —El Ingeniero Director, L. H. Robledo.

AYUNTAMIENTOS

Baltar

El presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1906 queda de manifiesto en al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Baltar 11 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, José Araujo.

Edictos militares

Don Oscar Boán Calleja, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia vigésimo quinto de Caballería y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración en la Zona de Orense se instruye al recluta destinado á este Regimiento Manuel Alonso Rodríguez.

En uso de las facultades que la ley me concede y por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Alonso Rodríguez, destinado á este Regimiento, para que en el término de treinta días, desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antes dichas; y si no compareće en el término marcado, será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á las autoridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado con la seguridad conveniente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña á los once días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Juez instructor, Oscar Boán.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15